



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
**ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, nueve de octubre de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-31-04-001 2020-00140-01  
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDUARDO CORTÉS JARAMILLO  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 060

## **I. A S U N T O**

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el **Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor Vladimir Martín Ramos**, contra el fallo emitido por el Juzgado Penal del Circuito de esta competencia el pasado ocho de septiembre que resolvió:

**“PRIMERO. TUTELAR** los Derechos Fundamentales de petición y debido proceso del señor **EDUARDO CORTÉS JARAMILLO** y, en consecuencia se **ORDENA** la Dirección General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV--**, para que, si aún no lo ha hecho, en el término perentorio de veinte (20) días hábiles, complemente la respuesta que se le dio al accionante, en el sentido de que se le informe claramente la fecha y la forma en la que se le desembolsará la **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, que se le ha reconocido por los hechos victimizantes antes aludidos. (...”).

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo del derecho fundamento al Mínimo Vital, (...”).

## **II. ANTECEDENTES**

### **1º Hechos y Solicitud**

Refiere el gestor del amparo que en su condición de víctima “por desplazamiento forzado, tortura y secuestro” solicitó a la Unidad accionada información sobre la entrega de ayudas

humanitarias “y en especial sobre el pago de la **indemnización administrativa**”, precisando su recepción frente a la primera y, en cuanto a la segunda, estar pendiente de su respuesta desde el mes de mayo del presente año, luego de haber radicado petición el 24 de octubre de 2019 en la que se le hizo saber que la entidad contaba con 120 días hábiles para ofrecer contestación, sin que lo hiciera.

Manifiesta que se encuentra “en una complicada situación económica debido a la emergencia sanitaria que se vive”, además de que debe responder por un hijo menor de edad, lo cual debe tenerse en cuenta para priorizar el pago de la indemnización.

Por lo anterior, pide la protección de los derechos fundamentales “a la vida, al debido proceso, en conexidad con el derecho al mínimo vital y móvil”, ordenándosele a la accionada “aplique en el menor tiempo posible el pago de indemnización administrativa por los hechos victimizantes de secuestro y tortura”.

### **III. DEL FALLO IMPUGNADO<sup>1</sup>**

El juez de instancia para amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso, así razonó:

*“(…), en el transcurso de este trámite de tutela, la accionada le notificó una respuesta, donde, en esencia, le manifiesta que: 1- se le había concedido una INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, por los hechos victimizantes antes expuestos; 2- el pago se materializará respetando unos turnos establecidos por la entidad y; 3- la cancelación de dicho emolumento se hará en el transcurso del año 2021. En el evento de que no se pueda realizar ese año, se le hará saber con antelación.*

*En efecto, se observa que la entidad demandada claramente contestó de fondo su petición, informándole que se le ha reconocido a su favor dicho derecho pecuniario. Excepto, que no fue clara en indicarle cuándo y cómo se hará efectivo el respectivo desembolso del dinero, pues, de manera difusa, sólo se le informó que con probabilidad se hará en el transcurso del 2021, o posteriormente, para lo cual se le comunicará oportunamente.*

*(…)”.*

---

<sup>1</sup> Folios 22-24

#### **IV. EL RECURSO<sup>2</sup>**

El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la par que impugna el fallo de primer grado, puntualiza que el derecho de petición elevado por el accionante *“fue contestado en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas CORTES, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional. Dicha respuesta fue comunicada mediante el **RADICADO No. 202072021767011 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020** debidamente notificada a la dirección electrónica que aportó el accionante”*; en la que se le informaba que por *“**RESOLUCIÓN No. 04102019-724703 – DEL 16 DE JULIO DE 2020**”* se le reconocía la indemnización administrativa por el hecho victimizante de *“**SECUESTRO**”*, cuyo pago se encuentra sujeto al resultado del *“**MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**”*, en atención a que el accionante no cumple con lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y en esa dirección la entidad aplicará dicho método, del cual sólo se hace uso anualmente, para definir *“si será entregada para la vigencia presupuestal de 2021, o vigencias posteriores dado que la decisión del reconocimiento de su indemnización (...) corresponde al año 2020, evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida”*.

Con relación al procedimiento de indemnización administrativa explicó que con ocasión de la orden proferida por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, en la que se dispuso que debía reglamentarse el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para su obtención, con *“criterios puntuales y objetivos”*. Fue así como en la Resolución 001049 del 15 de marzo de 2019, se contemplan 4 fases de procedimiento en el que se *“busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral”*, a saber:

- “i) Fase de solicitud de indemnización administrativa*
- ii) Fase de análisis de la solicitud.*
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización”*

---

<sup>2</sup> Folios 44-56

Además, “las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes: **“Ruta priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la cita Resolución. **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad”.

De acuerdo a lo expuesto, dice, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, “y en el evento de haberse incurrido en tal situación, la unidad adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción (...)”, aduciendo la configuración de un hecho superado, y esa medida solicita la revocatoria del fallo primario, debiéndose “negar” en su lugar, lo pretendido en la acción constitucional.

Allega copia del acto administrativo mencionado y de su envío al interesado por correo electrónico, fechado 04 de septiembre de 2020.

## V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho del Magistrado Ponente, para contar con mayores elementos de juicio en la decisión a adoptar, requirió tanto al señor **EDUARDO CORTÉS JARAMILLO** como a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV--** para que, ante la falta parcial de la solicitud que radicara el accionante ante la entidad el 24 de octubre del pasado año, se allegara ésta en su totalidad.

Fue así como el accionante atendió el requerimiento trayendo a la actuación copia de un derecho de petición fechado 02 de agosto de 2018, mediante el cual solicitó a la UARIV, entre otras cosas, “(...) Se me conceda número o turno para el pago de la **INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA** a la cual tengo derecho por ser víctima de los hechos victimizantes de **DESPLAZAMIENTO FORZADO, ABANDONO Y DESPOJO DE TIERRAS, TORTURA Y SECUESTRO**, como lo estipula la Ley 1448 del 2011. (...)”.

Por su parte, la Unidad accionada informó que “efectivamente al señor **EDUARDO CORTÉS JARAMILLO** se le realizó la toma de solicitud el día 24 de octubre de 2019 como se evidencia

en la siguiente imagen (...)" Aporta radicado de la solicitud de indemnización, con la citada fecha de generación.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de la Sala**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

### **2. Problema jurídico**

Corresponde determinar a esta Colegiatura si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró al señor Eduardo Cortés Jaramillo los derechos de petición y debido proceso, como lo estimó el Juez a-quo; o si de la prueba obrante en la actuación surge la aplicación de la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo sugiere el impugnante.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i)** Marco normativo aplicable a la indemnización administrativa; **ii)** Derecho fundamental al debido proceso administrativo; **iii)** Derecho de petición; **iv)** Carencia actual de objeto por hecho superado; y pasará a estudiar **v)** el caso concreto.

### **3. Marco normativo aplicable a la indemnización administrativa<sup>3</sup>**

Las víctimas tienen derecho a la reparación del daño que les ha sido infligido. Ese derecho está conformado por distintos componentes: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Así lo reconocen los artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011. En la presente providencia se hará referencia tan solo

---

<sup>3</sup> Sentencia T-377 de 2017

al componente de indemnización, por ser este la cuestión reclamada en algunas acciones de tutela.

En desarrollo del derecho a la reparación, la Ley 1448 de 2011 dispuso en su artículo 132 que el Gobierno Nacional debería reglamentar un programa administrativo de indemnizaciones, estableciendo *“el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas”*. Ese mandato fue desarrollado mediante el Decreto 4800 de 2011, el cual señaló que la UARIV es la encargada de administrar los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa (artículo 146). Este mismo decreto señaló que a esa entidad le corresponde determinar el monto correspondiente por concepto de indemnización administrativa, de acuerdo a unos criterios allí establecidos (artículo 148).

El Decreto 4800 de 2011 se ocupa igualmente de especificar el procedimiento a seguirse para su pago. Al respecto, señala que las personas inscritas en el RUV podrán solicitarle a la UARIV la entrega de indemnización administrativa a través del formulario del que disponga la entidad, *“sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la UARIV lo considera pertinente”*. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el denominado Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos, regulado también en ese decreto. Le corresponde a la UARIV realizar el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual hará a través de desembolsos parciales o en un solo pago total *“atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización”*. Este se realizará *sin que sea necesario ajustarse al orden de realización de la solicitud de entrega, sino “a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz”* (artículo 151).

El Decreto 1377 de 2014 modificó el Decreto 4800 de 2011 en algunos aspectos relacionados con la indemnización por vía administrativa. Por ejemplo, estableció criterios de priorización para el pago de indemnizaciones administrativas a núcleos familiares. Entre esos criterios se encuentra, particularmente, que el núcleo familiar haya suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de

retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la UARIV deberá, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima, formular un PAARI (artículo 7).

La Dirección General de la UARIV, mediante la Resolución 1049 de 2019 adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crea el método técnico de priorización.

#### **4. Derecho fundamental al debido proceso administrativo<sup>4</sup>**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos<sup>5</sup>, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados<sup>6</sup>. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi)

---

<sup>4</sup> Sentencia T-007-19

<sup>5</sup> Sentencias T-587 de 2013 y T-515 de 2015

<sup>6</sup> Sentencias C-331 de 2012 y T-543 de 2017

<sup>7</sup> Sentencias C-983 de 2010 y C-491 de 2016

gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.<sup>8</sup>

### **5. Derecho de petición<sup>9</sup>**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiere al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos<sup>10</sup>: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas<sup>11</sup>; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable<sup>12</sup>, regulado por la Ley 1755 de 2015, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación<sup>13</sup>; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>14</sup>-, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho

<sup>8</sup> Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013 y C-034 de 2014

<sup>9</sup> Sentencia T-048 de 2016

<sup>10</sup> Sentencias T-814 de 2005, T-566 de 2002, T-481 de 2002, T-491 de 2001 y SU-166 de 1999

<sup>11</sup> Sentencia T-124 de 2007

<sup>12</sup> Sentencia T-814 de 2005

<sup>13</sup> Parágrafo artículo 14 Ley 1755 de 2015 “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

<sup>14</sup> Sentencia C-510 de 2004

de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>15</sup>; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido<sup>16</sup>.

De otra parte, el órgano de cierre constitucional ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder<sup>17</sup>.

#### **6. Carencia actual de objeto por hecho superado<sup>18</sup>**

No han sido pocas las oportunidades en que la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>19</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>20</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos

---

<sup>15</sup> Sentencia T-709 de 2006

<sup>16</sup> Sentencia T-249 de 2001

<sup>17</sup> Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015: “Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”. Sentencia T-476 de 2001

<sup>18</sup> Sentencia T-059 de 2016

<sup>19</sup> Sentencia T-235 de 2012, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009.

<sup>20</sup> Sentencia T-678 de 2011, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007

fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>21</sup>

## **7. Caso concreto**

En el caso a estudio, se advierte que el promotor del amparo, el día 24 de octubre de 2019<sup>22</sup>, radicó solicitud de indemnización administrativa ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, organismo que a la fecha de instaurar la acción de tutela –01 de septiembre de 2020– no se había manifestado al respecto.

El accionante encaminó su solicitud a que, por este medio, se le ordenara a la UARIV aplicara *“en el menor tiempo posible el pago de indemnización administrativa por los hechos victimizantes de secuestro y tortura”*.

El Juzgado de primer grado, tras establecer que en el trámite de este mecanismo constitucional la entidad accionada emitió respuesta *“de fondo”* manifestando haber concedido la indemnización administrativa solicitada, cuyo pago se efectuaría en el transcurso del año 2021, estimó que no fue clara en indicar cómo y cuándo se haría efectivo el desembolso, todo lo cual lo condujo a impartir la protección constitucional señalada delantadamente.

Con el escrito de impugnación, la accionada allega copia de la Resolución No. 04102019-724703 del 16 de julio de 2020 como de la notificación realizada, vía correo electrónico al señor Eduardo Cortés Jaramillo, el 04 de septiembre pasado, mediante la cual reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de *“SECUESTRO”* al señor Eduardo Cortés Jaramillo en un porcentaje del

---

<sup>21</sup> Sentencia T-685 de 2010

<sup>22</sup> Folio 10

100%, puntualizando que al no haberse acreditado urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega en los términos del artículo 4 del acto administrativo 1049 de 2019, ésta será definida a través del “*método técnico de priorización*”, herramienta que permite analizar diversas características de las víctimas “*mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación*”, con el fin de generar un puntaje “*que permita establecer el orden más apropiado de entrega (...) de acuerdo a la disponibilidad presupuestal*”<sup>23</sup>.

La Sala, atendiendo los lineamientos constitucionales referenciados en el apartado 4 de este fallo, frente a la respuesta que la entidad produjo –en el trámite de este mecanismo–, debe verificar si ellos se cumplen en sub judice, como lo afirma la Unidad accionada, no sin antes precisar que el derecho de petición que inicialmente elevara el accionante –02 de agosto de 2018–, relacionado en el acápite de pruebas en segunda instancia, fue objeto de respuesta, como el propio accionante lo informa en el escrito de tutela<sup>24</sup>; de tal manera que lo peticionado en esta acción se circunscribe única y exclusivamente a la solicitud de reconocimiento la indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro.

Efectivamente, la petición que aparece radicada el 24 de octubre de 2019 con No. 001279394<sup>25</sup>, iba direccionada hacia la obtención de la citada indemnización administrativa, precisando la propia entidad que contaba con “*hasta 120 días hábiles*” para su análisis y notificación de respuesta; situación que, al no observarse, condujo a la interposición de la presente acción, dentro de la cual, al atender el requerimiento efectuado por el Juzgado de primer nivel, la UARIV dio cuenta del reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en favor del señor Cortés Jaramillo, explicando los procedimientos previstos en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019<sup>26</sup> que

---

<sup>23</sup> Folios 32-35 y reverso

<sup>24</sup> “*La Unidad de Víctimas dio respuesta al derecho de petición por medio de acto administrativo con fecha del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), (...)*”, informando que “*a partir del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) podía elevar solicitud de indemnización administrativa siguiendo la ruta general, teniendo en cuenta las rutas de atención descritas en la Resolución 01958 de 2018*”.

<sup>25</sup> Folio 9

<sup>26</sup> “*Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”

contempla 4 fases para la obtención de dicho beneficio, como las rutas para su pago, encontrándose el peticionario clasificado en la **“RUTA GENERAL”** al no ampararse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición del citado acto administrativo el proceso de documentación para acceder a dicha figura, y en esa dirección puntualizó: *“el Método Técnico de Priorización, en el caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará el resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado (a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. (...)”*.

Tras analizar las pruebas allegadas al proceso, estima el Tribunal que en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Para la Sala, ha cesado la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante. En efecto, la entidad accionada atendió la solicitud del señor Eduardo Cortés Jaramillo, en la medida en que le fue reconocida la indemnización administrativa prevista en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011<sup>27</sup>, en un porcentaje del 100%; y en cuanto al pago, explicó con claridad los momentos en que podría llevarse a cabo, en atención a que el accionante no fue priorizado al no cumplir los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019<sup>28</sup> y al tenor de los parámetros de su anexo técnico<sup>29</sup>,

---

<sup>27</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 132. Reglamentación. *“El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley (...)”*.

<sup>28</sup> **“Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.** Para los efectos del acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite: **A. Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.//**B. Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.//**C. Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.//Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.//(...)”.

<sup>29</sup> *“La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en*

reconocimiento efectuado mediante acto administrativo No. 04102019-724703 del 16 de julio de 2020, notificado al interesado el 04 de septiembre actual a través del correo electrónico [julietacortes0899@gmail.com](mailto:julietacortes0899@gmail.com)<sup>30</sup>, el mismo que fuera suministrado en este resguardo constitucional, decisión frente a la cual, en todo caso, proceden los recursos de reposición y apelación como en este mismo acto administrativo se reseña<sup>31</sup>.

No habiendo acreditado el accionante que estuviera incurso en alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de manera que se amerite la priorización de la entrega de su indemnización administrativa, bien por su edad, discapacidad, que cuente con padecimientos graves en su salud o que se encuentre en una situación que amerite alterar los turnos de priorización y se le dé prevalencia frente a las demás víctimas del conflicto, el actor deberá someterse al procedimiento de priorización que le fue asignado.

Así las cosas, atendiendo las consideraciones estampadas en el acápite 5 de este fallo y, como se vio, se le dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa elevada por el señor Cortés Jaramillo, además de superar las exigencias referenciadas en el apartado 4 de las consideraciones en relación con el debido proceso administrativo, con lo cual inane sería cualquier orden que actualmente se emita con dicho fin; presentándose, por tanto, como se ha advertido el fenómeno denominado por la jurisprudencia como carencia actual de objeto, que tiene como característica esencial que la orden del juez relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, “caería en el vacío”, cuestión que aquí se evita, pues lo pretendido por el accionante fue acatado en debida forma con ocasión de este trámite constitucional.

Así las cosas, lo aquí analizado conduce a la revocatoria del fallo de instancia en tanto que dispensó protección constitucional a los derechos fundamentales de petición y

---

*la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.”*

<sup>30</sup> Folio 35

<sup>31</sup> Folio 53

debido proceso; declarándose, en su lugar, la carencia actual de objeto por hecho superado, sin emitirse orden alguna.

## **VI. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona el día ocho de septiembre de dos mil veinte y, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo expresado en la motiva.

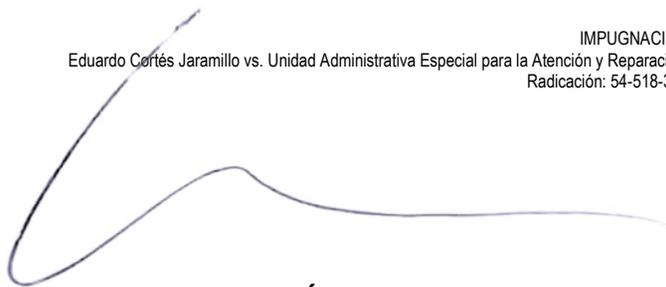
**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**Firmado Por:**

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf47ce3883da66ef0309655f4731e7d77f509ad9d2ed396c34d1d42157fb79c2**

Documento generado en 09/10/2020 11:47:39 a.m.